



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) mayo veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : **Solicitud de Restitución y Formalización
de Tierras (Prescripción)**
Radicación No. : **73001-31-21-001-2013-00158-00**
Solicitante : **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva y dado que la víctima es la misma persona, además por tratarse de los mismos predios, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS** de la referencia, instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.333.230 expedida en Líbano (Tol) en su calidad de víctima solicitante y **PROPIETARIO en común y proindiviso** de los predios denominados **EL DANUBIO y GUACOLDITA** ubicados en la Vereda San José del municipio de Lérida – Tolima, así como de la **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA** impetrada por éste ciudadano ante el **Juzgado Civil del Circuito de Lérida (Tolima)**, radicada en dicha oficina judicial bajo el No. 73-408-31-03-001-2013-00105-00, en contra de los demás copropietarios de dichos bienes inmuebles, siendo por lo tanto ésta la actuación que se **ACUMULA** al proceso registrado en este estrado judicial bajo la **Radicación No. 001- 2013-00158, adelantada respecto a los predios atrás referidos,** lo que permitió ventilarlas bajo la misma cuerda, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS CIR Nos. 0130 y 0131** del 5 de septiembre de 2013, las cuales obran a folios 129 a 131 del expediente, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **PROPIETARIO EN COMUN Y PROINDIVISO** del 50% de los predios solicitados en restitución y a la vez **POSEEDOR** de la porción de terreno restante.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el solicitante, las **Resoluciones RID Nos. 0099 y 0100** del cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2013), visibles a folios 121 y 122 del expediente. El solicitante acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios denominados **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA**, distinguidos con los **folios de matrícula inmobiliaria Nos. 352-4157 y 352-4156** respectivamente, e identificados con **idéntico código catastral, el No. 00-02-0015-0015-000** por

aparecer catastralmente como un solo globo denominado **GUACOLDITA DANUBIO**, ubicados ambos en la vereda San José del Municipio de Lérída, Departamento del Tolima.

1.4.- Al respecto, se debe indicar por parte de ésta sede judicial que el solicitante **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, empezó su vinculación jurídica con los predios **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA**, a raíz de la adjudicación hecha a su favor, en la sucesión de los señores **HONORATO BELTRAN RICO** y **OLGA PEÑALOZA DE BELTRAN**, cuyo proceso se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima, profiriéndose sentencia al respecto el día 16 de enero de 1.985, adjudicando el derecho al solicitante y a los señores **Raúl y Graciela María Beltrán Peñaloza**. Posteriormente, el día 21 de septiembre de 1987, mediante sucesión de adjudicación de una tercera parte correspondiente al derecho del señor **Raúl Beltrán Peñaloza**, adquieren derechos en la comunidad de los predios el **Danubio y Guacoldita**, los herederos del referido de cujus, quienes se identifican con los nombres de **Jhon Freddy, Nubia Eugenia y José Raúl Beltrán Dávila**, adquiriendo estos entonces la tercera parte de lo que en vida correspondiera a su padre. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 457 del 22 de septiembre de 1990, se realizó liquidación de la comunidad así surgida, adjudicándose el 50% tanto del predio el **DANUBIO** como del predio **GUACOLDITA**, al solicitante señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y el 50% restante en común y proindiviso para los señores **JOSÉ RAÚL, JHON FREDDY Y NUBIA EUGENIA BELTRÁN DÁVILA**.

1.5.- Asimismo, conforme lo manifiesta el solicitante, se resalta que éste se desplazó de la zona el día 17 de Noviembre del año 2002 con ocasión del secuestro de su hijo **GUSTAVO EUGENIO BELTRAN DAVILA**, por parte de hombres pertenecientes al grupo armado guerrillero autodenominado “ERP” en las inmediaciones de la vereda San José del municipio de Lérída. Tal situación, aunada a las condiciones de violencia generalizada que se presentaron en la zona debido a la presencia de grupos armados ilegales como el mencionado, así como los combates intensos que se suscitaron entre éstos y el Ejército Nacional, le obligaron a abandonar los predios de su propiedad, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

II. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre de la víctima **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, solicita que se acceda a las siguientes:

"...**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Líbano – Tolima.

"...**SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Líbano – Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

"...**TERCERA:** Se RESTITUYA a **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Líbano – Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérida, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

"...**CUARTA:** Se RESTITUYA a **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Líbano – Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérida, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

"...**QUINTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

"...**SEXTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

"...**SEPTIMA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**OCTAVA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**NOVENA:** Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA:** Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"... **DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia **EXONERAR**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA SEGUNDA:** Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia **EXONERAR**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo

trascendido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA CUARTA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascendido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA QUINTA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA SEXTA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**DECIMA SEPTIMA:** Se OTORQUE a **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

"...**DECIMA OCTAVA:** Se OTORGUE a **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérida, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

"...**DECIMA NOVENA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **El Danubio que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda San José del **Municipio de Lérida, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4157** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**VIGESIMA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** identificado con C.C. No. 2.333.230 expedida en Libano – Tolima, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **Guacoldita que catastralmente se denomina GUACOLDITA DANUBIO**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérida, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-4156** y el código catastral No. **00-02-0015-0015-000**.

"...**VIGESIMA PRIMERA:** Si existiere mérito para ello, se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

"...**VIGESIMA SEGUNDA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

"...**VIGESIMA TERCERA:** Se **DECLARE** la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

"...**VIGESIMA CUARTA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

"...**VIGESIMA QUINTA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

"...**VIGESIMA SEXTA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

"...**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

"...**SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. PETICIONES ESPECIALES

"...**PRIMERA:** Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

"...**SEGUNDA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

"...**TERCERA:** Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

"...**CUARTA:** Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

"...**QUINTA:** Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

"...**SEXTA:** Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

"...**SEPTIMA:** Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

"...**OCTAVA:** Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

"...**NOVENA:** Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reporta(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

"...**DECIMA:** Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) predio(s) objeto de restitución.

"...**DECIMA PRIMERA:** Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a -FONVIVIENDA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

*...**DECIMA SEGUNDA:** Dada la especialidad del caso, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA RURAL
Radicación No.73-408-31-03-001-2013-00105-00

DECLARACIONES

“...**PRIMERA:** DECLARAR que el señor GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA, ha adquirido por las vías de un proceso de Saneamiento de Pequeña Propiedad Agraria, el derecho total y absoluto sobre los siguientes inmuebles: A).- Una finca rural denominada “GUACOLDITA”, Ubicada en el Corregimiento de La Sierra, jurisdicción del Municipio de Lérida, con cabida superficiaria aproximada de treinta (30) hectáreas, con mejoras consistentes en casa de habitación, construida en madera aserrada, techos de zinc, pisos de cemento, y demás anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, con pastos artificiales y naturales, cercas de alambre de púas, y alinderado así: #####.- Por el Oriente, partiendo del camino de Repechón a la quebrada de Guacoldita, colindando con terrenos de la Hacienda Guacolda; esta quebrada arriba, por el sur, hasta encontrar un palo de corazón de Diamante, al pie de una puerta colindando con propiedad de ARGEMIRO GUTIERREZ y N. TRUJILLO, hoy herederos de HONORATO BELTRAN; de esta puerta y por el occidente siguiendo por un cerco de alambre de púas, hasta encontrar un mojón de piedra al camino del Repechón que conduce de Lérida a Delicias en donde se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra L, colindando con propiedad que perteneció a la señora ROSALBINA VANEGAS VDA DE GUTIERREZ, hoy de propiedad de FEDERICO Y JOSE SANTOS CARVAJAL; de este mojón de piedra que está marcado con la letra L, y por el Noreste al Norte, y por el camino del Repechón abajo hasta encontrar el primer punto de partida en el mismo camino colindando con terrenos que pertenecieron al señor BENENCIO LAVERDE, y sus sucesores hoy de los herederos de ANTONIO RUBIO. #####.- TRADICION: Este inmueble posee la matrícula inmobiliaria No. 352-4156 de la Oficina de Registro de Armero y posee ficha catastral No. 00-02-015-0015-000.-

B).- Una finca rural denominada “EL DANUBIO”, anteriormente de nombre GUACOLDITA, ubicada en la fracción del Repechón, en jurisdicción del Municipio de Lérida, con cultivos de pastos artificiales y naturales, cercas de alambre de púas, una pequeña montaña, de una extensión aproximada de treinta y siete (37) hectáreas, y demás anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, alinderada así:#####.- Por el Oriente, partiendo de la quebrada Guacolda, lindero con la hacienda de nombre Guacolda, línea recta por un cerco de alambre hacia el Sur, hasta un alto, de este alto línea recta a la quebradita donde hay una mata de guadua (hoy ya no existe cachaquera), por este mismo cerco transversal hasta encontrar el filo de guineal, por este mismo cerco de alambre y por el filo arriba hasta encontrar un árbol, mata ratón, de allí a una vaguita colindando hacia el Sur anteriormente con ROQUE ACUÑA, hoy con DIOSELINA GUTIERREZ DE AVILA, en dicha vaguita se encuentra un poste grueso de Corazón que antes colindó con N. TRUJILLO, El Caratejo, hoy con CEFERINO MURCIA; de aquí donde se encuentra el poste referido y hacia el Oriente, por el pie de un cerco de alambre, se sigue bajando en línea

recta a la quebrada de Guacoldita, y por esta quebrada aguas abajo hasta encontrar el cerco de alambre del primer lindero, punto de partida, colindando antes con LUIS GUTIERREZ, hoy de los sucesores de HONORATO BELTRAN y la hacienda Guacolda.- #####.- TRADICION: Este inmueble posee la matrícula inmobiliaria No. 352-4157 de la Oficina de Registro de Armero y posee ficha catastral No. 00-02-015-0015-000.-

Los lotes de terreno descritos en los literales A), y B).-, se encuentran unidos entre si (Sic), forman parte en la actualidad un solo globo de terreno, de una extensión superficial de 67 hectáreas aproximadamente, ubicado en la fracción del Repechón, jurisdicción del Municipio de Lérida, y comprende los siguientes linderos englobalizados (Sic) y actualizados así: #####.- Partiendo de una puerta metálica que se encuentra sobre el camino que de Lérida conduce a Delicias, por un cerco de alambre de púas, a la quebrada de Guacoldita, colindando con los terrenos de la Hacienda Guacolda, hoy finca San Jorge, esta quebrada abajo hasta encontrar un mojón y un palo grueso lindero con la hacienda Guacolda hoy finca San Jorge, línea recta por un cerco de alambre de púas, hasta una alto, de este alto línea recta por el alambre de púas a la quebradita donde hay una mata de guadua (hoy ya no existe cachaquera), colindando con la hacienda Guacolda, hoy finca San Jorge, y hacienda Guacolda, por este mismo cerco de alambre de púas y colindando con la hacienda Guacolda hasta encontrar linderos con NAVAS AVILA, y por el filo arriba por el mismo cerco hasta encontrar un alto, en dicho alto filo guineal, de para abajo hasta encontrar un árbol mata de ratón, de allí a una vaguita colindando hacia el sur con NAVAS AVILA, y CEFERINO MURCIA, en dicha vaguita se encuentra un poste grueso de corazón que colinda con CEFERINO MURCIA, de aquí donde se encuentra el poster referido, y hacia el occidente, por el pie de un cerco de alambre de púas, se sigue bajando en línea recta a la quebrada Guacoldita, por esta quebrada aguas arriba colindando con CEFERINO MURCIA, hasta encontrar un palo de corazón de diamante al pié (Sic) de un broche de alambre de púas, colindando con CEFERINO MURCIA, y JUAN HELIODORO ARDILA, y por el Occidente siguiendo el cerco de alambre de púas, hasta encontrar un mojón de piedra clavado en un alto, de este mojón de piedra al camino de Repechón que conduce de Lérida a Delicias, en donde se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra L, colindando con JUAN HELIODORO ARDILA, de este mojón de piedra marcado con la letra L, y por el noreste al norte, y por el camino de Repechón abajo hasta encontrar el punto de partida o sea la puerta metálica que se encuentra sobre el camino de Repechón y colindando con la Hacienda Guacolda hoy finca San Jorge#####.-

“...SEGUNDA: ORDENAR su inscripción en la Oficina de Registro del Libano.

“...TERCERA: CONDENAR en costas procesales a los eventuales opositores”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió las CONSTANCIAS CIR 0130 y 0131 del 5 de

septiembre de 2013, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas que obran a folios 129 a 131 del expediente dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado septiembre 24 de 2013, el cual obra a folios 145 y 146, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 352-4157 y 352-4156**; así como la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la citada Ley; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dichos inmuebles, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme a la referida normatividad, para que quien tenga interés en los fundos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- No obstante estar debidamente emplazados y representados por Curador ad-item los copropietarios de los inmuebles objeto de restitución, señores **JOSE RAUL, JHON FREDY y NUBIA EUGENIA BELTRAN DAVILA**, lo demostrado es que el primero de ellos falleció el 13 de junio de 1977 (FI. 317) y los restantes, expresaron personalmente a través del escrito obrante a folio 282, que residen en Houston (Texas), y que es su voluntad solicitar al Despacho libres de cualesquier tipo de presión y en demostración de entera voluntad, que se reconozca a su tío **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, como poseedor de buena de buena fe y en forma quieta pacífica y tranquila por más de veinte (20) años, de los predios **GUACOLDITA y EL DANUBIO**. Concordantemente con lo expuesto, mediante auto calendado marzo 21 de 2014, visible a folios 312 y 313 vuelto, el Despacho en aplicación directa de los arts. 46 y 330 del C. de P.C., tuvo como notificados a los señores **JHON FREDY y NUBIA EUGENIA BELTRAN DAVILA**, por conducta concluyente.

3.2.2.- Bajo el anterior marco fáctico y normativo, al haber comparecido personalmente los copropietarios emplazados antes mencionados, por substracción de materia se torna inocua la participación del

Curador designado, advirtiéndole que los herederos antes mencionados, asumen el proceso en el estado en que se encuentra, es decir sin interponer ninguna clase de oposición frente a las pretensiones restitutorias. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Octavo del referido auto admisorio, se aportaron las publicaciones ordenadas respecto de los predios denominados **EL DANUBIO y GUACOLDITA**, como consta en la edición del periódico El Tiempo del día domingo 27 de octubre del año 2013, visibles a folios 191 y 193 del expediente.

3.2.3.- Conforme a lo dispuesto en el auto admisorio, el Juzgado Civil del Circuito de Lérida (Tol) remitió el proceso Ordinario de Pertenencia rural instaurado por la víctima solicitante, señor **GUSTAVO BELTRÁN PEÑALOZA**, contra los señores **JOSE RAUL, JHON FREDDY y NUBIA EUGENIA BELTRAN DAVILA** y demás personas indeterminadas e inciertas, respecto de los predios objeto de restitución y formalización, **EL DANUBIO y GUACOLDITA**, el cual se acumuló a esta actuación, acorde con lo normado por los arts. 157 y 158 del Código de Procedimiento Civil, como consta en el auto calendado enero 16 del presente año (Fl. 261). Así las cosas, se ordenó continuar la actuación bajo la misma cuerda procesal, aclarando que en el proceso de pertenencia, únicamente se libró el auto admisorio, sin ninguna otra actuación adicional.

3.2.4.- Como consecuencia directa de la acumulación decretada, el Despacho de acuerdo con los preceptos del art. 318 del C. de P.C., y la regla 7ª del art. 407 del mismo estatuto, en concordancia con el art. 87 de la ley 1448 de 2011, dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapión y restitución, lo cual se cumplió a cabalidad conforme consta en las publicaciones efectuadas en las ediciones del periódico El Tiempo, los días domingo 26 de enero y 2 de febrero de la presente anualidad. (Fls. 275 y 285).

3.2.5.- Aunado al recuento descrito, el despacho abrió a pruebas el presente proceso, a través de auto datado marzo 21 de 2014, de acuerdo con las previsiones de los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011 (Fl. 312 vuelto), y de los arts. 179 y 180 del estatuto procesal civil, resaltando que a folios 313 a 317, obran los registros civiles de nacimiento de **JHON FREDY y NUBIA EUGENIA BELTRAN DAVILA**, así como el registro civil de matrimonio contraído por **GUSTAVO BELTRAN** con **JAIDIVE DAVILA**, y el registro civil de defunción de **JOSE RAUL BELTRAN**.

3.2.6.- Necesario es entonces acotar, que transcurrido el término otorgado por la ley 1448 de 2011 en su art. 88, es decir, pasados 15 días luego de realizada la publicación de los correspondientes autos admisorios y edictos emplazatorios, no se presentó ningún tipo de oposición respecto a las pretensiones tanto de la solicitud de restitución y formalización, como del proceso de pertenencia instaurado ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérida (Tol).

3.2.7.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), dentro del ámbito de las competencias que le son propias, procedió al registro de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 352- 4156 y 352-4157** correspondientes a los predios objeto de restitución (Fls. 169 a 176), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.8.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó a la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, quien concurrió al llamamiento, como costa en el escrito que para todos los efectos legales obra a folios 320 a 322, expresando en términos generales que no se opone a las pretensiones deprecadas.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA**

TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización, previo reconocimiento de las calidades que reclama el solicitante **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, es decir de **PROPIETARIO EN COMUN Y PROINDIVISO** del 50% de los predios objeto de restitución y **POSEEDOR** del 50% restante, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - e igualmente como **demandante** en el **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA** adelantado ante la jurisdicción ordinaria civil, con el fin de ser declarado único propietario de dichos bienes, y que en aplicación del principio de la economía procesal, fue objeto de acumulación a esta actuación, lo cual una vez definido, permitirá

estudiar si el referido se hace acreedor tanto a la restitución de su cuota parte de propiedad como a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, y que corresponden como ya se dijo al 50% restante de los bienes, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoadas en forma subsidiaria por el representante judicial de la víctima en la solicitud de restitución, siempre y cuando fuere imposible la restitución material de las referidas heredades.

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida para la **ADQUISICION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCION ORDINARIA o EXTRAORDINARIA Ley 791 de 2002** y en lo pertinente la **Ley 1448 de 2011**, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo

que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de

la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación

como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido

incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a

la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se dispuso que para aplicar disposiciones internacionales al orden constitucional, a partir del año 1995 la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - y por lo tanto muchos de los fallos producidos antes de ese año, habían reconocido jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. En consecuencia, el cambio consiste en introducir como texto constitucional seis artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del

- tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2° que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que "**Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma**" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente cuando el grupo armado ilegal autodenominado FARC o Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, presentó en la década de los 90, un proceso de

expansión territorial fruto de la crisis cafetera de dichos años, lo que permitió que el mismo se asentara en la zona norte del Tolima. La presencia de dicho grupo guerrillero se sostuvo por cerca de dos décadas, mediante acciones violentas del Frente "Tulio Varón" y la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape". Asimismo, el Ejército de Liberación Nacional -ELN- fundó en esta región el Frente "Bolcheviques del Líbano" y una disidencia del mismo conocida como Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-, los cuales sometieron a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios, homicidios, violaciones y las conocidas vacunas, que tenían que pagar desde el carnicero y el tendero. Los transportadores eran presionados, los productos de las tiendas robados y quien no pagaba era sentenciado a muerte. Posteriormente, y ante la arremetida guerrillera, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- al mando de alias Ramón Isaza, entraron en la disputa territorial y por tal motivo se desató en el año 2000, una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión, que dieron origen a fenómenos violentos devastadores como el secuestro y el desplazamiento forzado. Para el caso de Lérida, los reportes indican que existió un período de máxima ocurrencia de desplazamiento forzado en esa zona, durante el lapso comprendido entre el 2004 y el 2009. En el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima, la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de la Junta de la vereda Carabalí, señor Alfredo Suarez e incineran su vehículo. De igual manera, en el mismo municipio asesinan a Alfredo Suarez Suárez, de apenas 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de Transporte hacia las veredas de la zona y a los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres de 41 y 45 años respectivamente, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre cuyas víctimas se cuenta el aquí solicitante.

V.2.- En relación con el petente, los hechos de violencia que llevaron a su desplazamiento, tuvieron relación directa con el secuestro de su hijo conforme a la declaración rendida al respecto ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- y que al efecto se considera pertinente transcribir (fl. 55 vuelto):

"... Fue por situación económica (el secuestro), nosotros acostumbrábamos a estar en la finca, ese día (17 de noviembre de 2002) bajó toda la familia a la finca, cuando entrando a la finca salieron (4) personas encapuchadas y armadas con elementos privativos de las fuerzas armadas, nos pararon en la mitad del potrero por dónde íbamos y

preguntaron por mí, a lo que conteste que era yo, entonces me hicieron bajar del carro y dijeron que me iban a llevar retenido, en esos momentos mi hijo GUSTAVO EUGENIO, le preguntó qué porque se me iban a llevar y dijeron que era la orden, a lo cual yo me negué y les dije que si me llevaban me tenían que matar, manifestando que no tenían la orden de matar a nadie, y que si lo hacían asesinaban a toda la familia, en esos momentos mi hijo dijo que como se me iban a llevar que porque estaba enfermo, a lo cual llamaron para saber si se podían llevar a uno de los hijos a lo cual la respuesta fue afirmativa, y escogieron entre los dos (2) hijos a GUSTAVO EUGENIO, eso fue como a las Dos y Media de la tarde (2:30 p.m.), diciéndome que me iban a llamar a lo cual así lo hicieron al otro día preguntándome que en cuanto estimaba al hijo tratándome mal solicitándome ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y yo no tenía de dónde....Según las investigaciones adelantadas se ha sabido que los secuestradores fueron miembros del ERP... Duró cuarenta (40) días y me llamaban cada rato, la extorsión y el secuestro finalizó una vez realizado el pago."

V.3.- De ésta forma, la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho, no fue otra que el inexorable y paulatino desplázamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, entre ellas la del solicitante, quienes ostentaban la doble calidad de propietarios y poseedores de predios rurales en la región, dejando por tanto sus fundos abandonados a su suerte.

V.4.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, con el fin de proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las mismas, abordando su estudio conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir, la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles, que es la de ser PROPIETARIO EN COMUN Y PROINDIVISO del 50% de los predios objeto de restitución y COMUNERO PRESCRIBIENTE o POSEEDOR del 50% restante.

V.5.- Así las cosas, necesario será advertir que el despacho se refiera al derecho de propiedad en común y proindiviso que desde el otorgamiento de la Escritura Pública No. 457 del 22 de septiembre de 1990, le adjudicara el 50% tanto del predio el DANUBIO como del predio GUACOLDITA al solicitante señor GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA y el 50% restante en común y proindiviso a los señores José Raúl, Jhon Freddy y Nubia Eugenia Beltrán Dávila – aclarando que el referido BELTRAN PEÑOLOZA, ha venido ocupando la totalidad del bien.

V.6.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, se dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." "...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

V.6.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de copropietario inscrito del cincuenta por ciento de los predios objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

V.6.2.- Para corroborar LA PROPIEDAD que ostenta el solicitante respecto a los fundos denominados EL DANUBIO y GUACOLDITA, conforme a la prueba documental recaudada, tenemos que **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, empezó su vinculación jurídica con los predios, a raíz de la adjudicación hecha a su favor, en la sucesión de los señores HONORATO BELTRAN RICO y OLGA PEÑALOZA DE BELTRAN, cuyo proceso se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima, profiriéndose sentencia al

respecto el día 16 de enero de 1.985 adjudicando el derecho al solicitante y a los señores **Raúl y Graciela María Beltrán Peñaloza**. Posteriormente, el día 21 de septiembre de 1987, mediante sucesión de adjudicación de una tercera parte correspondiente al derecho del señor **Raúl Beltrán Peñaloza**, adquieren derechos en la comunidad de los predios el Danubio y Guacoldita, los herederos del de cujus, quienes se identifican con los nombres de **Jhon Freddy, Nubia Eugenia y José Raúl Beltrán Dávila**, adquiriendo éstos entonces la tercera parte de lo que en vida correspondiera a su padre. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 457 del 22 de septiembre de 1990, se realizó liquidación de la comunidad así surgida, adjudicándose el 50% tanto del predio el DANUBIO como del predio GUACOLDITA, al solicitante señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y el 50% restante en común y proindiviso para los señores **José Raúl, Jhon Freddy y Nubia Eugenia Beltrán Dávila**.

V.6.3.- Recuérdese entonces que la copropiedad implica una pluralidad de sujetos con un derecho común, el de propiedad, denominándose entonces copropietarios. La COPROPIEDAD por tanto es una comunidad de sujetos que tienen la propiedad de un bien específico. Puntualiza el despacho que el copropietario no tiene derecho exclusivo sobre el objeto común, es sólo dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde en la comunidad, su señorío es parcial y por tanto la cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión.

V.6.4.- En concordancia con lo antes afirmado, es evidente que lo adquirido por el solicitante **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, fue un derecho en común y proindiviso ostentando por tanto la calidad de propietario inscrito en común y proindiviso con los señores **JHON FREDY, RAUL y NUBIA EUGENIA BELTRAN DAVILA**.

V.6.5.- Ahora bien, de acuerdo con lo atrás anotado, desde que naciera a la vida jurídica la anterior comunidad, el adquirente señor **GUSTAVO EUGENIO BELTRAN PEÑALOZA** entró a detentar la posesión real y efectiva de la totalidad de los fundos adquiridos, toda vez que ejerció señorío absoluto sobre ellos con ánimo de señor y dueño sin que dicho señorío fuera discutido o cuestionado por sus copropietarios, quienes residían desde tiempo atrás en Estados Unidos, quienes según se demostró no tienen ningún interés en los predios y contraro sensu, solicitan que se adjudique al mencionado, que es su tío, los bienes a los que ellos tienen derecho.

V.6.6.- Por tanto, dichos actos de señorío fueron ejercidos ante los demás condueños de manera pacífica e ininterrumpida desde la fecha misma en que se adquirieron las heredades, efectuándose incluso mejoras sobre dichos bienes inmuebles e inversiones sobre los mismos sin que existiera oposición alguna al respecto.

V.7.- Concordantemente con lo expuesto, resulta pertinente adentrarnos en el estudio del **OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA**. Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.7.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

V.7.2.- En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibídem*).

V.7.3.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, vigente desde enero de 2013, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

V.7.4.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma.

V.7.5.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado comoquiera que se trata de la adquisición de un derecho adjudicado en la sucesión de los difuntos padres del solicitante.

V.7.6.- Ahora bien, el ordenamiento positivo y la jurisprudencia han aceptado que un comunero, cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente.

V.7.7.- A su vez, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil señala:

ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo

modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (Negritas y subrayas fuera de texto)

V.7.8.- La Corte Suprema es clara sobre el punto al determinar: *"No hay usucapión de derechos indivisos sobre un inmueble, sino de parte determinada de éste, o de su totalidad. Por eso, para obtener sentencia favorable en el juicio que siga el pretendido prescribiente, es requisito indispensable que se haya individualizado el terreno objeto de la posesión durante el lapso legal necesario"*. (Cas. Civil, 28 de abril de 1953, t. LXXIV, núm. 2127).

V.7.9.- Jurisprudencia reciente de éste alto Tribunal corrobora que la línea jurisprudencial en el asunto se mantiene incólume al establecer:

"... La jurisprudencia de la Corte tiene definido de manera uniforme los requisitos de procedibilidad que habilitan al comunero para obtener en su beneficio la prescripción adquisitiva de dominio, entre otras en la sentencia de casación de 2 de mayo de 1990, siendo ellos:

a.-) *"posesión exclusiva del comunero usucapiante, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común"*.

b.-) *Esta "posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"*.

c.-) *El "transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1° de la Ley 50 de 1936", modificadorio del artículo 2531 del Código Civil*¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil nueve (2009). Ref: Exp. N° 1100131030211997-02885-01.

V.7.10.- En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

V.8.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico en las veredas del municipio de Lérída, localidad donde están ubicados los predios cuya fracción se pretende usucapir y restituir.

V.8.1.- Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.8.1.1- De la declaración de la víctima solicitante señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** (FL. 266), se colige que en relación con los predios Guacoldita y el Danubio, estos los heredó a sus padres de nombre **HONORATO BELTRAN** y **OLGA PEÑALOZA**; que después, se hizo la sucesión de su hermano RAUL y ya quedaron los hijos de él como herederos del 50%. Indica que conoce a los señores JOSE RAUL, NUBIA EUGENIA y FREDDY BELTRAN DAVILA desde que nacieron porque son sus sobrinos. Añade que viene explotando los predios EL DANUBIO Y GUACOLDITA con explotación de pastos desde hace más de 30 años. En relación con sus sobrinos ya reseñados, manifiesta que ellos no visitan la finca porque viven en Estados Unidos, pero que como RAUL murió y quedó un hijo de él como heredero de nombre SHELVI y también vive en dicho país, éste acepta incondicionalmente que los predios respecto de los cuales tiene derecho, sean adjudicados a su tío y víctima solicitante **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**. Asevera que es él quien ha pagado los impuestos de los predios y tiene los recibos de pago desde el año 2011 hacia atrás desde que murió su

padre. Señala que los predios El Danubio y Guacoldita se encuentran actualmente abandonados desde que secuestraron a su hijo GUSTAVO BELTRAN DAVILA, en el año 2002. Asevera asimismo que entre él y sus sobrinos y copropietarios de los bienes atrás nombrados, no se ha realizado ninguna clase de transacción.

V.8.1.2- DECLARACION del señor **GUSTAVO EUGENIO BELTRAN DAVILA** (FI.278), quien manifiesta ser hijo de la víctima solicitante y ser de profesión técnico profesional en Ganadería de edad 50 años y residente en el municipio de Líbano – Tolima. En relación con los hechos objeto del proceso, indica que su padre ha tenido el manejo y posesión de los predios el Danubio y Guacoldita después de la muerte de su abuelo que ocurrió en el año 1.983, y quien se ha encargado de mantener en su momento la finca como tal y sostenerla, en la cual se encontraban unas reses que eran con las que se ayudaban a sostener y fuera de eso con la ayuda de parte de su pensión que ponía para sostenerla. Agrega que la propiedad de los predios, en proporción del 50%, la ostenta su padre desde 1983 por ser lo que le correspondió en la sucesión de su abuelo y el otro 50% después de 1985 más o menos cuando murió su tío. Su padre siguió manejando las fincas porque los herederos de su tío eran NUBIA EUGENIA, JOSE RAUL, JHON FREDY BELTRAN DAVILA, quienes se encontraban en el exterior y aún viven allá pero JOSE RAUL murió y quedó su hijo SHELVEY quien en la actualidad es mayor de edad y también vive en TEXAS, por esta causa su papá se quedó al cuidado de la totalidad de las fincas hasta el año 2002 cuando lo secuestraron y tocó abandonarla pero se iba constantemente a mirarla y revisarla. Señala asimismo que su padre instaló unidad sanitaria con su respectivo pozo séptico, que construyó una habitación para darle servicio para cocina, en material y con puertas y ventanas metálicas, las cuales aproximadamente en un año desvalijaron, cuando la finca se encontraba sola, llevándose todos esos accesorios. Su padre también hizo una represa para llevar el agua potable a la vivienda. Asegura igualmente que en las fincas había raza cebú y cultivo de pastos para pastoreos y más o menos unos 60 animales – reses- entre grandes y pequeños hasta cuando les tocó abandonar dichos bienes.

V.8.1.3.- DECLARACION de la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL** (FI.279). Afirma ser de profesión independiente, tener 45 años de edad, residir en el Barrio Las Brisas de Lérída (Tol) y en relación con los hechos objeto del proceso afirma que conoce a GUSTAVO BELTRAN

por cuanto es su vecino de la finca donde nació y desde que tiene uso de razón lo conoce. Asevera que conoció igualmente al papá de don GUSTAVO que se llamaba Norato y quien al morir, la otra persona que quedó en la finca fue don Gustavo. Indica que no conoce a nadie más a diferencia del referido, desde que hace unos treinta años lleva trabajando la finca, ni siquiera a sus hermanos, señalando que nunca los vió por allá, dando plena fe que la persona que siempre ha trabajado las fincas es don Gustavo Beltrán, sus hijos y su esposa. Manifiesta que el referido tenía ganadería y hacia los trabajos de rocería de los potreros, el arreglo de los cercos y todo el mantenimiento de las fincas por ser él mismo el dueño de las mismas. Como tenía carrito los transportaba y llevaba en el carro colaborándoles mucho, pues como la casita de uno de los predios es en madera ha visto a don Gustavo mandar a hacer la cocina en cemento y en ladrillo, mejorar la casa, hacer un pozo séptico y unos lagos para echar pescados; él también mandó arreglar la vía de la carretera que va para la Sierra que conduce a varias fincas no solamente a la de él, sin ayuda de ninguna entidad. Actualmente los predios se encuentran abandonados y se encuentran muy enmontados los dos, y el camino ya casi está tapado debido a que cuando a don Gustavo le secuestraron al hijo, le hicieron vender todo el ganado para pagar el rescate del hijo y eso lo llevó a la quiebra. Finalmente señala que realmente considera que don Gustavo es la persona dueña de los predios, que a ninguna otra persona lo considera con más derechos que él porque lo ha visto en todos estos años trabajarlos sólo, afirmando que es una gran persona y un gran vecino.

V.8.2.- En concordancia con lo referido por los declarantes, se encuentra el escrito remitido a éste Despacho Judicial, por los hasta ahora copropietarios de los bienes solicitados en restitución, **JHON FREDY** y **NUBIA EUGENIA BELTRAN DAVILA** así como por el hijo del extinto **RAÚL BELTRAN DAVILA** de nombre **SHELVY BELTRAN BENAVIDEZ**, quienes suscriben personalmente el documento ante la Notaria **KETTY DEPOOL** el pasado 27 de octubre del año 2015, (sic) en el estado de Texas, condado o provincia de Harris, en el que expresamente declaran su voluntad de que dichos bienes ***“sean traspasados a nombre de nuestro tío Gustavo Beltrán Peñaloza identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.333.230 de Líbano, por cuanto él ha sido la persona que ha estado pendiente, ha realizado las mejoras, ha cancelado los impuestos, todo lo concerniente al mantenimiento de dichos predios como amo y señor; y por lo tanto nosotros bajo ninguna presión y a nuestra entera voluntad le solicitamos se le reconozca como poseedor de buena fe, con***

una posesión quieta, pacífica y tranquila por espacio de más de 20 años sobre los precitados predios aun cuando ellos tengan un título. Por lo anterior en forma comedida le solicitamos se sirva aceptar nuestra solicitud y reconocer al señor Gustavo Beltrán Peñaloza como dueño y así mismo reciba los títulos como dueño y señor de dichas propiedades sin que medio ningún tipo de transacción financiera”

V.8.3.- En relación con éste documento (Fl. 282), y de acuerdo a su texto literal, considera el despacho que el contenido del mismo es una manifestación plena de allanamiento a las pretensiones para acoger las prensiones de la Declaratoria de Pertenencia solicitada por el señor Gustavo Beltrán Peñaloza, el cual por haber sido otorgado en el extranjero y sometido al apostille previsto en la ley, el Despacho le otorgará pleno valor probatorio, dado el carácter de sumariedad y de fidedignas de que están investidas las pruebas en procesos como éste, que es de justicia transicional, sin que pase desapercibido que JHON FREDY, NUBIA EUGENIA y JOSE RAUL BELTRAN DAVILA (q.e.p.d.), aparecen en las presentes diligencias como meros o nudos propietarios sin ejercicio pleno de las facultades o atributos que el derecho de dominio les otorga sobre los mismos, comoquiera que aún desde la época misma en que adquirieron el 50% de la propiedad sobre los fundos en cuestión -1.990-, se encontraban ausentes del país, declarando ser vecinos y residentes de la ciudad de Houston – Texas – Estados Unidos (fls. 41 y 42) sin que se acredite por su parte, que hubieran ejercido dichos actos a través de un tercero o suyo propio. Así, lo que se concluye de la prueba testimonial aportada, es que los mismos permanecieron ajenos al manejo o destino que se le pudiera dar a los bienes y su intención de explotarlos o participar en su conservación, adecuación o mantenimiento no aparece por ellos demostrada a pesar de encontrarse debidamente notificados por conducta concluyente de la existencia de las presentes diligencias.

V.8.4.- Así las cosas, de acuerdo al acervo probatorio recaudado y analizado en su conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que respecto a los predios denominados **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA**, cuya declaratoria de PERTENENCIA ha sido solicitada por el copropietario de los mismos **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, efectivamente se ha demostrado por parte de éste la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida por tiempo superior al establecido en las normas sustantivas para adquirir el bien por vía de la declaratoria judicial de la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio.

V.9.- Por tanto, para éste despacho judicial es evidente que quien ha ejercido posesión ininterrumpida sobre la totalidad de los precitados bienes desde que le fueran adjudicados en la sucesión de sus señores padres, HONORATO BELTRAN y OLGA PEÑALOZA, ha sido precisamente su hijo **GUSTAVO BELTAN PEÑALOZA**, hoy víctima solicitante.

V.10.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de veinticuatro años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Nótese en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que las testificales recaudadas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.11.- Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado a los predios (Fls. 78, 79, 84 y 85) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **EL DANUBIO** es de **Treinta y un Hectáreas con Seis Mil Trescientos Sesenta y Tres Metros Cuadrados (31, 6363 Has)**. En el mismo sentido el verdadero y único tamaño del predio **GUACOLDITA** es de **Treinta y Tres Hectáreas con Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33, 8471 Has)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.12.- Finalmente, conforme a lo establecido en el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo

91 parágrafo 4º de la precitada normatividad, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto al señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** como a su cónyuge **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN** (Fl.316).

V.13.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, es preciso advertir que sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las **COMPENSACIONES**, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia del solicitante y su núcleo familiar a los predios cuya copropiedad ostentan y que hoy adquieren en su totalidad por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.14.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES LEGALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de los predios a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Lérída o la gobernación del departamento del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, y su núcleo familiar, para que en lo posible hagan uso de ellos en los terruños respecto de los cuales han

ostentado simultáneamente la co-propiedad y la posesión efectiva durante gran parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras del señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, y de su cónyuge **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.333.230 y 28.809.825, expedidas en El Líbano (Tol), respectivamente.

2.- ORDENAR la **RESTITUCION** del **DERECHO DE PROPIEDAD** sobre los inmuebles denominados registralmente como **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA** ubicados en la Vereda San José del Municipio de Lérída, (Tol) y distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 352-4157 y 352-4156 respectivamente, e identificados con el mismo código catastral No. 00-02-0015-0015-000, en favor de la víctima solicitante señor **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, identificado conforme se especificó en el numeral anterior, en su calidad de co-propietario inscrito, en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

3.- DECLARAR que las víctimas **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA**, y su cónyuge **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN**, quienes ya están debidamente identificados han adquirido la propiedad del cincuenta por ciento (50%) restante, por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre los predios relacionados en el numeral anterior, los cuales han sido debidamente individualizados de la siguiente forma:

3.1.- INMUEBLE EL DANUBIO, ubicado en la **Vereda San José del Municipio de Lérída – Tolima**, distinguido con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 352-4157 y código catastral No. 00-02-0015-0015-000, el cual cuenta con una extensión de **Treinta y un Hectáreas con Seis Mil Trescientos Sesenta y Tres Metros Cuadrados (31, 6363 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	158	1025877,94100	903718,451531	4°49'46,781"N	74°56'43,613"W
	149	1026014,13866	904205,457658	4°49'51,235"N	74°56'27,816"W
	146	1025980,26221	904343,811346	4°49'50,138"N	74°56'23,325"W
	140	1025677,33925	904380,964602	4°49'40,279"N	74°56'22,106"W
	137	1025491,52451	904311,389098	4°49'34,228"N	74°56'24,357"W
	131	1025463,69455	903977,026331	4°49'33,308"N	74°56'35,205"W
	123	1025603,88929	903500,303849	4°49'37,852"N	74°56'50,674"W
	122	1025720,94870	903568,189618	4°49'41,655"N	74°56'48,483"W

Lote A	Predio denominado EL DANUBIO , se localiza en la Vereda SAN JOSE zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA , este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0015 0015 000 y con una área de Terreno de 31 HAS 6363 M2 , (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 158 en dirección Noreste, en línea Quebrada y alinderado de por medio con la quebrada Guacoldita aguas abajo hasta llegar al punto No. 149, colindando con el predio perteneciente al señor Gustavo Beltrán con una distancia de 555.086 metros, a partir de este se continúa en la misma dirección en línea Quebrada alinderado de por la misma quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 146, con una medida de 152.746 metros, donde el colindante es el señor Jorge Pitla.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 146, se sigue en sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 140, colindando con el predio del señor Jorge Pitla y con una medida de 327.467 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 137, siendo el colindante la señora María Elsa Quezada y con una distancia de 199.914 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 137, en línea Quebrada en dirección Sureste y alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto No. 131, colindando con el predio de María Elsa Quezada con una distancia de 344.264 metros, se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar a encontrar el punto No. 123, donde colindando con el señor Navas Avila, con una medida de 539.428 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 123, se toma en dirección Noroeste, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 122, colindando con el señor Ceferino Murcia, desde este se continúa en la misma dirección alinderado de por medio por la quebrada Guacoldita aguas abajo volviendo y cerrando el punto No. 158 siendo este el punto de partida y el colindante el señor Gustavo Beltrán, con una distancia de 221.149 metros.

3.2.- INMUEBLE GUACOLDITA ubicado en la Vereda **San José del Municipio de Lérida – Tolima**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352- 4156 y código catastral No. 00-02-0015-0015-000, el cual cuenta con una extensión de **Treinta y Tres Hectáreas con Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33, 8471 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	110	1026247,86364	903227,492100	4°49'58,802"N	74°56'59,560"W
	101	1026299,32912	903706,034533	4°50'0,498"N	74°56'44,034"W
	91	1026081,26035	904159,848351	4°49'53,418"N	74°56'29,298"W
	149	1026014,13866	904205,457658	4°49'51,235"N	74°56'27,816"W
	155	1025942,15207	903924,883418	4°49'48,880"N	74°56'36,917"W
	122	1025720,94870	903568,183618	4°49'41,665"N	74°56'48,483"W
	113	1025785,83713	903227,764077	4°49'43,763"N	74°56'59,532"W
	160	1025933,17173	903782,250043	4°49'48,582"N	74°56'41,545"W

Lote A	<i>Predio denominado GUACOLDITA, se localiza en la Vereda SAN JOSE zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0015 0015 000 y con una área de Terreno de 33 HAS 8471 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el punto No. 110 en dirección Noroeste, en línea Quebrada y alinderado por vía desahogada de por medio hasta llegar al punto No. 101, colindando con el predio del señor Eleodoro Arango con una distancia de 497.733 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado por la misma vía hasta llegar al punto No. 91, con una medida de 548.039 metros, donde el colindante sigue siendo el señor Eleodoro Arango.</i>
ORIENTE:	<i>Se parte Desde el punto No. 91, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 149, colindado con el predio del señor Jorge Pinilla y con una medida de 87.819 metros, de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado de por medio con la quebrada Guacoldita aguas arriba hasta llegar al punto No. 155, siendo el colindante el señor Gustavo Beltrán, con una distancia de 298.715 metros.</i>
SUR:	<i>Comenzando desde el punto No. 155, en línea Quebrada en dirección Sureste y alinderado de por medio con la quebrada Guacoldita aguas arriba hasta ubicar el punto No. 122, colindando con el predio de Gustavo Beltrán con una distancia de 477.520 metros, se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado por la misma quebrada de por medio hasta llegar a encontrar el punto No. 113, donde se colindado con el señor Ceferino Murcia, con una medida de 382.498 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 113, se toma en dirección Noroeste, en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 110, volviendo y cerrando el punto de partida y colindando con el señor Eleodoro Arango, con una distancia de 465.082 metros.</i>

4.- ORDENAR la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral TERCERO de esta sentencia a sus propietarios **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN**, conforme a los porcentajes y demás previsiones establecidas en los numerales **2.-** y **3.-** de la parte resolutive de ésta providencia.

5.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución y formalización, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con sus actuales propietarios, cabida y linderos. Librese la comunicación u oficio pertinente para el citado bien a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

6.- **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos contenidas en las anotaciones No. 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-4156 así como las anotaciones Nos. 14 y 15 del folio No. 352-4157. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad, advirtiendo la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a la materialización del presente fallo.

7.- **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES** de los predios denominados **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA** siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales 3.1. y 3.2 respectivamente, de ésta sentencia, asignando al respecto nuevo código catastral para cada uno de los inmuebles

8.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los aludidos inmuebles durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central - para que procedan de conformidad.

9.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA** los cuales son objeto de restitución y formalización, el Despacho, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Lérida (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

10.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, así como al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

11.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN** tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al **IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles restituidos y formalizados, denominados **EL DANUBIO** y **GUACOLDITA**, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 352-4157 y 352-4156 respectivamente, y con el código catastral No. 00-02-0015-0015-000, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de junio de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

12.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

13.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir

del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas, **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Lérica (Tol).

14.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA** e **INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

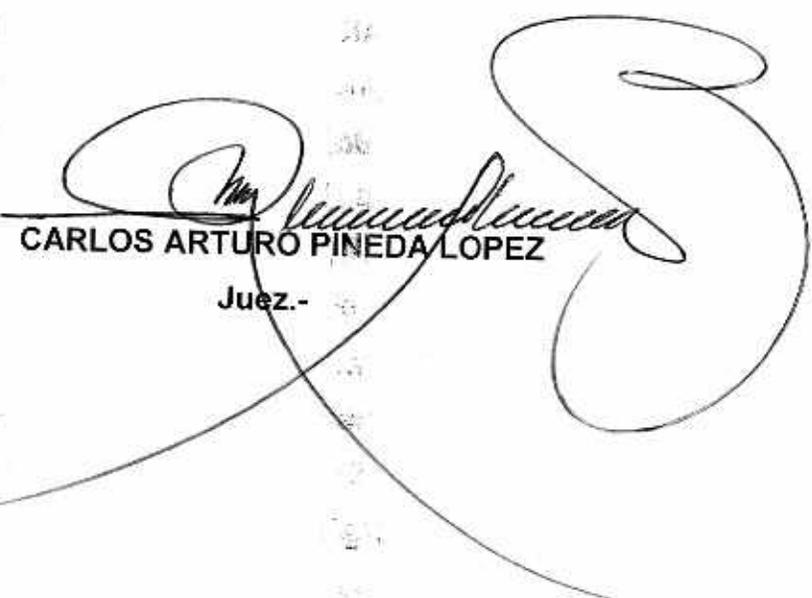
15.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque

diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

16.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes **GUSTAVO BELTRAN PEÑALOZA** y **MARIA JAIDIVE DAVILA DE BELTRAN**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-